

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

Con arreglo á las disposiciones de la moderna legislación orgánica del Notariado, se han provisto por oposicion varias Notarías vacantes en el territorio de diferentes Audiencias; pero la práctica ha demostrado la conveniencia de reformar las prescripciones que rigen acerca de dicho ramo, dictando nuevas reglas cuyos fines sean obtener mas unidad, mas sencillez y la posible garantía de acierto en la manera de verificar y apreciar, en su caso, los ejercicios de oposicion, establecer un solo Tribunal censor, compuesto de variados elementos de ilustracion y competencia en la especialidad del ramo, que al propio tiempo que releva á las Salas de gobierno de las Audiencias de la obligacion de que ante las mismas se verifiquen los actos de oposicion definitiva, evitara las complicaciones que algunas veces han surgido con motivo de los juicios encontrados que con referencia á unos mismos aspirantes han dado lugar á conflictos; y por último, armonizar el sistema de modo que ofrezca la seguridad de acierto en la eleccion de los que habrán de ser depositarios de la fe pública.

Fundado en estas consideraciones, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La oposicion que prescribe el art. 12 de la ley del Notariado se verificará ante un

Tribunal de censura compuesto de un magistrado de la Audiencia, que lo presidirá; el Teniente fiscal, un Catedrático del Notariado ó de la Facultad de Derecho donde hubiere Universidad, ó en otro caso un Abogado con estudio abierto, el Decano de la Junta directiva del Colegio notarial y el Secretario de la misma, que tambien lo será del Tribunal. El Rector de la Universidad elegirá el Catedrático.

Art. 2.º A los actos de oposicion serán admitidos los aspirantes por el orden de presentacion de sus instancias, á cuyo efecto el Secretario de la Junta pondrá en aquellas nota firmada que exprese el dia y hora de la presentacion. El Tribunal efectuará el llamamiento de los opositores, señalando al efecto con ocho días de anticipacion el dia, hora y sitio, dando á este anuncio la debida publicidad. El aspirante que por cualquier motivo no acudiese perderá su vez y será el último. Si tampoco se presentase, se entenderá que ha desistido; pero si justificase debidamente hallarse enfermo ú otro motivo estimable, podrá concedérsele un breve plazo con la calidad de improrogable. Los ejercicios tendrán lugar en el local de la Audiencia del territorio que designará el Regente de la misma.

Art. 3.º La oposicion consistirá en dos ejercicios, uno teórico y el otro práctico. Ambos actos serán públicos.

Art. 4.º Para el ejercicio teórico se colocarán en una urna 100 preguntas sobre puntos de teoría y práctica del Notariado, sobre Derecho civil español, general y foral y legislación hipotecaria, so-

bre las obligaciones del Notario y principios generales acerca del otorgamiento de los instrumentos públicos. El opositor sacará á la suerte ocho preguntas y las contestará en el acto, pudiendo invertir en este ejercicio cuarenta minutos; y si concluyese antes de que trascurran, podrá ampliar los puntos que estime. Cuando la Notaria que se trate de proveer pertenezca á un punto en donde se hable vulgarmente un dialecto particular, el opositor contestará en el mismo dialecto dos de las ocho preguntas que le hayan tocado en suerte. Después de este ejercicio se entregará al aspirante un manuscrito, no anterior al siglo XIII ni posterior al XVII, para que en alta voz lea la parte de él que el Presidente del Tribunal le señalase.

Art. 5.º Para el ejercicio práctico el opositor sacará á la suerte una de 50 papeletas contenidas en una urna, que contendrán otros tantos asuntos para extender un instrumento público que en el acto redactará dicho opositor, y al entregarlo al Presidente expondrá aquel lo que se debe hacer hasta dejar protocolado el instrumento y expedida la primera copia.

Art. 6.º El Tribunal censor no hará advertencia, observacion ni pregunta alguna al opositor sobre las materias que fueren objeto de los ejercicios.

Art. 7.º Concluida la oposicion, el Tribunal, á puerta cerrada, hará la calificación; y estimando el resultado de los ejercicios, calificará á los opositores aprobados con las notas de sobresaliente, notable, bueno ó mediano. El Tribunal formará una clasificación general de todos los opositores, colocando necesariamente á la cabeza á los tres que crea mas beneméritos, que hayan dado mas relevantes pruebas de suficiencia, y que á la vez reúnan recomendables condiciones de moralidad. Para cada Notaria vacante se formará una clasificación, y el Tribunal la remitirá, con los expedientes personales de cada uno de los opositores, al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Regencia de la Audiencia, sin que por la Secretaría de esta se exijan derechos á los opositores.

Art. 8.º En vista de todo se hará el nombramiento por el Ministerio de Gracia y Justicia en favor del aspirante á quien se considere mas digno.

Madrid cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

Supremo Tribunal de Justicia

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

DECRETO.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que el Gobierno Provisional de la Nación ha decretado lo siguiente:

En el pleito pendiente ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Dr. D. Diego Suarez, en representación del Ayuntamiento de Adamúz, provincia de Córdoba, demandante, y de la otra el Fiscal, en nombre de la Administracion general, demandada sobre ex-

cepcion de la venta de varios terrenos como de aprovechamiento comun:

Visto:

Vista la instancia que el referido Ayuntamiento dirigió al Gobernador de la provincia solicitando la excepcion de ventas de varios terrenos del término que no fueran de dominio particular, por ser todos de comun aprovechamiento en virtud de varias reales cédulas y de la posesion inmemorial en que estaban de ellos de mancomun con las villas de los Pedroches:

Vistos los documentos en que acompañó la expresada instancia y entre ellos: primero, una certificacion del Secretario de aquel Municipio con el V.º B.º del Alcalde, en la que se manifiesta que en 1861 dos peritos nombrados por el Gobernador de la provincia y el referido Alcalde practicaron la mensura de los terrenos montuosos del término, y resultó tener 6.063 hectáreas, un área y 95 centiáreas, como consta en los *Boletines* en que se anunciaron para la venta: segundo, otro certificado de la misma procedencia idéntica forma, en virtud del cual, y con referencia al respectivo expediente, se hace constar que todos los bienes del caudal de aquellos Propios se enajeron en 1838 á consecuencia de real decreto de 24 de Agosto de 1834, no quedando por tanto desde entónces otros terrenos no enajenados mas que el aprovechamiento comun de todos los montes bravos cubiertos á la vez de peñascales, cuyo goce para la sementera en rozas y el de ganados de los vecinos tenían desde inmemorial, sin que el pueblo contase con otros terrenos no enajenados que el mencionado aprovechamiento de mancomunidad con los pueblos limítrofes: tercero, otra certificacion de igual procedencia, en la que se expresa que en la ordenanza de Córdoba de 1480 y confirmado por diferentes reales cédulas, y con especialidad en la expedida en Valladolid en 3 de Abril de 1494, se consigna que los vecinos de Adamúz han disfrutado con sus ganados del referido aprovechamiento en la forma mencionada; y que asimismo aparece de la escritura celebrada en 24 de Febrero de 1489, y que al efecto se trascribió entre el Concejo de Adamúz y los de las Villas de los Pedroches, para la demarcacion de límites de sus respectivos términos que estaban pro indiviso: cuarto, dos informaciones testificales practicadas, una ante el Alcalde de Adamúz y otra ante el Juzgado de primera instancia de Montoro, en las que de

acuerdo con lo manifestado por el Municipio se acredita que el término de aquella villa era desde inmemorial de aprovechamiento comun:

Vista la certificacion del Secretario del Gobierno de la provincia de 9 de Octubre de 1862, en la que se dice que reconocidas las cuentas municipales de Adamuz desde 1835 á 1855, aparece que los terrenos de Propios radicantes en su término han satisfecho por el 20 por 100 de contingente las cantidades que al efecto expresan, que fluctúan entre 869 reales que pagó en 1846, y 7.678 reales que pagó en 1835; 1847 y 1849 no aparece ingreso alguno:

Vista la relacion de los nombres y condiciones de las 35 dehesas y tierras que se pretende exceptuar, dada por el Secretario del Ayuntamiento de Adamúz, y visada por el Alcalde, con referencia á los *Boletines oficiales* de la provincia, correspondientes á los dias 21 y 23 de Diciembre de 1861, en que se anunciaron para la venta, de la que aparece que las fincas mencionadas son una dehesa nombrada el Aguila y el Pollo; otra llamada Solanas de Joroba; otra titulada Chozuela de Navarro, Barranco de Padre Cid y Umbrias de Palomo; otra denominada Barranco del Corzo; otra conocida por Cerro de las Carboneras y Posada del Rio; otra designada por la Gallaga; otra llamada la Sevillana; otra de los Lazos; otra Valle de lo Excusado; otra de los Podos; otra Malanden; otra Valle de la Palanca; otra Cerro del Pizarro; otra Longuillos Altos; otra Longuillos Bajos; otra Mudapelos; otra conocida por la Marquesa; un pedazo de tierra nombrado Solanas de la Palanca; otro llamado Umbrielas de la Cuesta de la Palanca; una dehesa nominada Chaparro de las Ratosillas; otra Cerro del Cabrahigo; otra Umbría del Batajejo; otra Umbría de la Vega; otra Umbría de la Marquesa; otra titulada Jarales del Ventillo; otra las Vívoras; otra Loma de Fajarelo; otra Cerro de la Zamarrilla y Jarales de la Venta; un pedazo de tierra denominado Boqueron de Varas; otro Solanas del Queigal; otro Puntal del Farolon de Enzúa; una dehesa nombrada Abades y Campillos; otra titulada Morrillos de Rocha, y un pedazo de tierra llamado Valle de los Bermejales:

Vista la comunicacion del Alcalde de Adamúz, en que con referencia á un acuerdo del Ayuntamiento consignó que el aprovechamiento comun que los vecinos tenían en aquellos bienes consistia en las leñas como combustible para los usos ordinarios, en

los pastos para los ganados de los vecinos mancomunadamente con los de otras villas, y en la aplicacion de los terrenos como *sativos* alternativamente, con la vigésima parte de dichos terrenos en sementeras de rozas para la produccion de cereales atendiendo á su infima calidad, pues que una vez sembrados tienen que trascurrir 20 años para poderlos utilizar de nuevo; que á pesar de contarse con este recurso, no pudo ni con mucho cosecharse en suficiente cantidad para las mas perentorias necesidades por carecerse casi absolutamente de otros labrantíos, y que en aquellos á que se refiere la excepcion solicitada el Ayuntamiento no conoce plantacion de arbolado ni viñedo:

Vista la certificacion del Comisionado de Bienes nacionales de la provincia, en la que manifiesta que los terrenos que pide el Ayuntamiento aparecen con los números desde el 1.584 al 1.627, ámbos inclusive, del inventario de Propios, sin que hayan sido enajenados; que de los antecedentes que obran en aquella dependencia resulta que la mayor parte de los terrenos de esta clase han sido roturados y plantados de viñedo y olivar, por manera que la precipitada relacion del Ayuntamiento debe ser de los terrenos que se disfrutaban en sementeras periódicas y otros aprovechamientos, segun declara el propio Ayuntamiento en la comunicacion anterior, ya que no consta que el pueblo de Adamúz tenga otras fincas que los terrenos expresados:

Visto el dictámen del Promotor fiscal de Hacienda en el sentido que debe accederse á la pretension de la Municipalidad recurrente, en atencion á que no cuenta con otros terrenos que dedicar al objeto para que los solicite:

Visto el informe de la Diputacion provincial, en que por el contrario, atendiendo á ser una gran parte del terreno labrantío, á que además eran notorias las roturaciones que de continuo se estaban haciendo en el término para plantar olivares y viñedo, á que no podria sostenerse que tal aprovechamiento fuera comun en el sentido de la ley, opinó que procedia la venta de los terrenos de que se trata:

Vistos los dictámenes evacuados en este mismo sentido por la Junta provincial de Ventas y Gobernador de la provincia, el cual añade que consideraba innecesarios para el objeto que el Ayuntamiento solicita de los terrenos de que se trata, porque habiéndose apropiado de sus vecinos, mu-

cho tiempo hace, considerable número de miles de fanegas de los mismos terrenos que tienen ocupados con plantaciones de viñedo y olivar, los pocos ganados que existen en el pueblo pueden muy bien alimentarse en ellos caso necesario:

Vista la orden de la Direccion general del ramo, en la que se dispuso que á tenor de lo manifestado por la Diputacion provincial se acredite en el expediente en qué forma se habian verificado las roturaciones, y si estas tenían el carácter de arbitrarias ó autorizadas; y las contestaciones del Alcalde á tales preguntas, en la primera de las que manifiesta que no constaba en aquella Alcaldía que en los terrenos de que se trataba se practique ninguna clase de roturaciones arbitrarias ni autorizadas, ni se haga de ellas otra aplicacion que la correspondiente á los aprovechamientos comunales; y en la segunda, despues de confirmar lo mismo, añade que en tiempos mas ó menos remotos, ciertos vecinos se han apropiado arbitrariamente terrenos que han reducido ó van reduciendo á cultivo; pero por lo que se refiere á los terrenos de comun aprovechamiento, los Ayuntamientos han protegido decididamente el derecho de los vecinos, y no solo no han autorizado roturaciones ni ninguna otra clase de disfrute permanente y exclusivo, sino que antes bien han procurado mantener íntegros los terrenos y derechos comunales:

Vista la orden del expresado centro directivo, en la que se previene que por el Secretario del Gobierno de la provincia se certifique de nuevo, con referencia á las cuentas municipales, el nombre de las fincas que resultan con productos á los Propios, y las cantidades que por cada una de ellas hayan ingresado; pues la precedente certificacion no tiene la suficiente expresion al indicar en globo que los terrenos de Propios han satisfecho las sumas que indica, siendo tanto mas necesaria dicha aclaracion, cuanto que los terrenos solicitados por el pueblo de Adamuz lo son en el concepto de comun aprovechamiento, pretendiendo probar el Municipio que nunca han pertenecido al caudal de Propios ni han figurado con este nombre:

Vista la certificacion de 1.º de Febrero de 1865 que en su consecuencia expidió el Secretario del Gobierno de provincia, en la que expresó que examinadas nuevamente las cuentas municipales de de la villa de Adamuz desde el

año de 1835 á 1855, ambos inclusive, aparece que los terrenos de Propios radicantes en su término, llamados la Dehesa Vieja, Haza de los Llanos número primero y segundo, y número de idem, Haza de Pozo Viejo, una casa calle de la Plaza, otra idem calle de las Fuentes, un pedazo de tierra calina junto al Guadalquivir, como de cinco fanegas, y dos barcos sobre el Guadalquivir, han satisfecho por el veinte por ciento de contingente las cantidades que á continuacion especifica, que fluctúan entre 869 reales vellon y 7.678 anuales, como se indicó en la anterior certificacion de 9 de Octubre de 1862, apreciando tambien que en los años de 1835, 1847 y 1849 no resulta ingreso alguno:

Visto el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 2 de Setiembre de 1865, que de acuerdo con lo propuesto por la Direccion general del ramo desestimó la excepcion solicitada, y dispuso que se concediera el plazo de un mes al Ayuntamiento de Adamuz para reclamar una dehesa boyal; y que á este fin al verificarse las ventas cuidara el Comisionado de no anunciar las fincas que por su proximidad al pueblo fueran mas adecuadas al referido objeto:

Vista la real órden de 26 de Octubre de 1865, que puso término al expediente gubernativo, en virtud de la cual se confirmó en todas sus partes el anterior acuerdo de la Junta en consideracion á que, por las causas y circunstancias que acompañan á los terrenos de que se trata, han perdido el carácter comunal si le tuvieron, puesto que se han roturado y se han hecho plantaciones en ellos pagando el 20 por 100 de Propios, y á que solo teniendo ganados de labor podrian concederse á dicho pueblo los terrenos que de los mismos solicitara, enajenándose los demás:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por el Ayuntamiento de Adamuz solicitando la revocacion de la real órden que antecede, y la declaracion de que deben ser exceptuados de la venta los bienes que en concepto de aprovechamiento comun tiene reclamados:

Vistos los documentos que presenta, y muy especialmente: primero, la certificacion expedida en 10 de Abril de 1866 por el Secretario del Gobierno de la provincia, en la que se acredita, que examinadas las cuentas municipales de Adamuz, respectivas á los 20 años transcurridos desde 1835 al 1855, ambos inclusive; exceptuando las de los años 1835, 1841 y 1852 por

no encontrarse estas en el Archivo, no aparece en ninguno de los cargos ni en los inventarios del caudal de Propios que se acompañan á los mismos las 35 fincas de que antes se hizo designacion nominal y que en el documento se transcriben con sus mismos nombres, concluyéndose por afirmar que los expresados terrenos que se pretenden exceptuar de la venta no han sido arrendados ni arbitrados, ni han pagado el 20 por 100 de Propios en el periodo mencionado: segundo, certificacion del Secretario del Ayuntamiento de Adamuz, en la cual se expresa que examinadas las cuentas de la villa, relativas á los años de 1835, 1841 y 1852, que existen en aquel Archivo, no aparecen en los inventarios de ellas las 35 fincas en cuestion, ni se han arbitrado ni arrendado, ni pagado el 20 por 100 de Propios en los referidos años: tercero, certificacion de haber entregado el Ayuntamiento de Adamuz en los años de 1835, 1841 y 1852 en las oficinas de provincia las cuentas municipales correspondientes á los mismos años:

Visto el escrito de ampliacion á la demanda, presentado por el Doctor D. Diego Suarez, admitido como parte á nombre del Ayuntamiento, en el cual reitera la pretension formulada por dicho Municipio en razon, entre otros fundamentos, á que con los documentos presentados y pruebas del expediente se demuestra como un hecho incontestable el aprovechamiento comunal de las fincas objeto de debate, sin que pierdan tal carácter, segun la jurisprudencia establecida, por la circunstancia de haberse roturado para sembrar rozas, puesto que los vecinos han disfrutado en comun de los rastrojos; á que es gratuita la afirmacion de que los terrenos han sido roturados y plantados de viñedo y olivar, y á que tampoco es exacto que hayan pagado el 20 por 100 de Propios, como se acredita por las certificaciones del Secretario del Gobierno de provincia, libradas en 1.º de Febrero de 1865 y 10 de Abril de 1866, por las expedidas por el Secretario del Ayuntamiento reclamante y por las justificaciones testificales:

Vista la contestacion del Fiscal pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la real órden por la misma impugnada, fundándose principalmente en que no teniendo el pueblo de Adamuz desde 1838 mas bienes que los que hoy pretende que se exceptúen, y apareciendo pagado desde aquel año hasta 1855, segun la certificacion del Secretario del Gobierno de la provincia de 1.º de Febre-

ro de 1865, el 20 por 100 de Propios por terrenos de aquel término, los que pide se exceptúen cualquiera que sean sus nombres, han de ser precisamente de los que pagó el 20 por 100, y por lo mismo, dando esta renta, no fué gratuito su disfrute; y en que el aprovechamiento á labor de los expresados terrenos y su acotamiento y plantacion excluyen por su índole el uso comunal y no interrumpido de todos y cada uno de los vecinos en el todo de los terrenos:

Visto el párrafo 9.º del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, que exceptúa de la desamortizacion los terrenos de aprovechamiento comun de los pueblos, previa declaracion de serlo, hecha por el Gobierno oyendo á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales respectivos:

Visto el art. 153 de la instruccion dictada para su ejecucion en 31 del mismo mes y año, que para declarar la excepcion exige que el disfrute de dichos bienes haya sido comun y gratuito al menos en los veinte años anteriores al de 1855:

Visto el art. 4.º del real decreto de 10 de Julio de 1865, que declara que esta clase de bienes pierden su carácter comunal por el hecho de haber sido arbitrados y pagado el 20 por 100 de Propios.

Considerando que el Ayuntamiento de Adamuz ha justificado legal y cumplidamente el derecho á que se exceptúen de la venta los terrenos que en su demanda reclama como de aprovechamiento comun; pues además de otras pruebas de menor importancia, obran en el expediente dos certificaciones libradas en 1.º de Febrero de 1865 y 10 de Abril de 1866 por el Secretario del Gobierno civil de la provincia de Córdoba, en las que se acredita que por los enunciados terrenos nunca se ha pagado el 20 por 100 de Propios, y que si bien lo hicieron por otros bienes que al citado pueblo pertenecian desde el año de 1838 al de 1855, estos eran diferentes de los que figuran en la demanda:

Considerando que contra esta prueba tan directa, tan terminante y tan contraria, la Administracion apela á datos indirectos y razonamientos de induccion que carecen de la eficacia necesaria para contrar el valor de aquella prueba, siendo de notar que invoca como un comprobante indestructible para negar la excepcion la certificacion de 1.º de Febrero de 1865, que contradice su intencion y confirma el derecho del pueblo de Adamuz;

El Gobierno Provisional, conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Con-

sejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don José Caveda, don An. ero de Echari, don Pablo Jimenez de Palacio, don José Sanchez Ocaña, don José Eugenio de Eguizabal, don Domingo Moreno, don Tomás Retortillo, don Juan Antoine y Zayas, don Rafael de Liminiana y Brignole y don Carlos Yanch y Condamy, ha tenido á bien dejar sin efecto la real órden de 26 de Octubre de 1865, y declarar de aprovechamiento comun los terrenos que el Ayuntamiento de Adamuz reclama en su demanda.

Madrid veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior decreto por el señor Presidente accidental de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, en audiencia pública de este dia, acordó la misma Sala que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la «Gaceta» de que certifico.

Madrid 15 de Diciembre de 1868.—El Secretario Relator, Licenciado, Juan de Vega Ballesteros.

Núm. 874.

D. Santiago de Jorge y Hermoso, Escribano público del número de esta ciudad de Montilla, Notario del colegio de la Excm. Audiencia de Sevilla y Delegado del distrito de esta dicha ciudad.

Doy fe: que en este Juzgado de primera instancia y por mi testimonio se han seguido autos por demanda de Tomás de Priego Carrasquillo, de este domicilio, defendiéndose y ayudándosele por pobre como declarado legalmente por tal, aunque sin perjuicio del pago de derechos en su caso y dia, contra Andrés de Lara, de la misma vecindad, sobre liberacion y cancelo de hipotecas voluntarias que resultó haber impuesto sobre una casa calle Palomar de esta poblacion: en cuyos autos sustanciados que han sido por el trámite legal en rebeldía del dicho demandado Lara, ha recaído la sentencia definitiva que literalmente copiada es como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Montilla á treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho: En el pleito seguido en este Juzgado á instancia de Tomás de Priego contra Andrés de Lara,

sobre que le alze hipoteca que afectan una casa calle Palomar, que el Lara vendió al Priego:

Resultando que por escritura otorgada en veinte y nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta, ante el Escribano D. Francisco Carretero, Andrés de Lara vendió á Rafael Hidalgo y Tomas Priego, una casa calle Palomar, número primero, en cuatro mil reales, de los que recibió en el acto dos mil, y despues los otros dos mil restantes en diez de Enero de mil ochocientos sesenta y uno, por libre de toda afeccion y gravámen, obligándose á la eviccion y saneamiento:

Resultando que en quince de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro, el Tomás de Priego vendió á su vez á Antonio Delgado Cobos la media casa que habia comprado, por libre tambien de gravámen, y al presentar la escritura en el registro de la propiedad, se suspendió la inscripcion por omitirse la relacion de gravámenes que afectaban la finca, que segun certificado del Registrador eran siete, entre ellos una hipoteca impuesta por Lara á favor de D. Pedro Luis de Riobóo en garantía de mil cuatrocientos reales por la compra de un carro; y otra á favor de Don José Conde Vazquez, vecino de Santa Maria de Nieva, en garantía de dos mil doscientos reales por la compra de un mulo:

Resultando que con certificado de haber intentado sin efecto la conciliacion en primero de Febrero, acudió al Juzgado el Priego solicitando se condenase al Lara á que levante las dos hipotecas impuestas sobre la casa y le resarciera los perjuicios que le habia ocasionado, alegando ademas de los hechos referidos, que vendida la casa por Antonio Delgado á Manuel Luque Trapero, y obligado este á entregar al demandante mil doscientos ochenta reales, resto del valor de la casa en que la enagenó á Delgado, se niega á ello, mientras no se la libre de afecciones:

Resultando que conferido traslado con emplazamiento á Andrés de Lara, no compareció á contestar la demanda, y declarando rebelde ha seguido por sus trámites, sin oposicion de Lara, certificando el Registrador de la propiedad en veinte y tres de Mayo que la hipoteca á favor de José Conde estaba cancelada, pero no la de Don Pedro Luis Riobóo, porque el documento presentado, aunque justificaba el pago, le faltaban requisitos para la inscripcion:

Considerando que vendida por

el Andrés de Lara á Tomas de Priego la media casa calle Palomar número primero, por libre de todo gravámen y obligándose en el mismo documento á salir á la defensa del cualquier gravámen que resultase, indemnizándoles de las costas y perjuicios que se le ocasionasen, debe cumplirse esta obligacion, tanto por que habiéndose pactado espresamente, *tenudo esta de cumplirla*, segun la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion, cuanto porque esta es una condicion natural del contrato de venta, aunque no se pacte, segun la ley treinta y dos, título quinto, partida quinta:

Considerando que apareciendo del certificado del Registrador que contra la casa en cuestion existe sin cancelarse la hipoteca impuesta por Andrés de Lara á favor de Don Pedro Luis de Riobóo en garantía de mil cuatrocientos reales, habiendo el Lara vendido la casa como libre; obligado está á librarla á su costa de este gravámen, indemnizando á Priego los perjuicios que le haya ocasionado:

Considerando que el Priego está privado desde Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis de los mil doscientos ochenta reales que mantiene en su poder el Manuel de Luque Trapero, hasta que le otorgue la escritura de venta de la media casa, lo que no ha tenido efecto por no haberse cancelado la obligacion impuesta por el Lara,

Fallo que debo condenar y condeno á Andrés de Lara en rebeldía á que en el término de ocho dias libre la media casa que vendió á Tomás de Priego, de la hipoteca impuesta á favor de Don Pedro Luis Riobóo; y no verificándola, le abone los mil doscientos reales que retiene en su poder Manuel de Luque Trapero, snbrogándose Lara para el cobro de aquella cantidad, condenándole ademas en las costas de este juicio.

Y por esta su sentencia definitivamente juzgando, así lo proveyó, mandó y firma S. Sria.—Valentin de Santiago Fuentes.

Lo relacianado con la debida extension consta y parece de otros autos, y el definitivo insertos corresponde á la letra con su original en los mismos á que me remito.

Y para la correspondiente insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, segun se ha mandado en providencia de 19 de los corrientes, por lo tocante al declarado en rebeldía Andrés de Lara, deduzco el presente en Mon-

tilla á veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

— Santiago de Jorge y Hermoso.

ANUNCIOS.

Arrendamiento.

Para desde 1.º de Enero del año próximo de 1870, se arrienda el cortijo de Estebania la baja, situado en la campiña de este termino.

En la Secretaría del E. Sr. Marqués pe Valdeflores se tratará.

Decreto sobre clases

pasivas de 22 de Octubre de 1868 dictando reglas para la revision de expedientes, ilustrado con notas al mismo necesarias. Un cuaderno al precio de 2 rs.

Legislacion española

de beneficencia desde el reinado de Isabel 1.ª la Católica hasta el año de 1869, recopilada y anotada por D. Eustaquio Maria de Nenclares. Un tomo encuadernado en holandesa, su precio 16 rs.

Catecismo de la Tri-

nidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.º á 6 rs.

Ley municipal y ley

orgánica provincial, anotada la primera para su mejor inteligencia. Precio 6 rs.

Estas obras se hallan de venta en el despacho de este periódico.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

PLIEGOS

de repartimiento del im-

puesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Nuevo sistema legal

de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Esta obra se halla de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, número 34.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Colección de Códigos y leyes de España, publicada bajo la direccion de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletin de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

Imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, San Fernando, 34.